

Santiago, catorce de julio de dos mil catorce.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° 8079-2005 de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de diez de mayo de dos mil trece, escrita de fojas 1183 a 1221, se condenó a Miguel Krassnoff Martchenko como autor del delito de apremios ilegítimos en la persona de Guacolda Raquel Rojas Pizarro, perpetrado en el mes de septiembre de 1975 en la ciudad de Santiago, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena más el pago de las costas de la causa, sin beneficios. Adicionalmente, se acogió parcialmente la demanda civil intentada contra el Fisco de Chile, condenándolo al pago de la suma de \$10.000.000.-. en favor de la víctima.

Dicha sentencia fue apelada por la parte querellante y la defensa del acusado, mientras que el apoderado del Fisco de Chile dedujo recursos de casación en la forma y apelación. Tales arbitrios fueron conocidos por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que por resolución de veinticuatro de diciembre de dos mil trece revocó el fallo de primer grado en cuanto acogió la demanda civil y, en cambio, la rechazó por encontrarse prescrita, confirmando en el aspecto penal la referida decisión.

Contra el anterior pronunciamiento la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo para ante esta Corte Suprema, el que se trajo en relación por decreto de fojas 1312.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurso de casación en el fondo promovido se funda en el artículo 546 inciso final del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Alega que los jueces de segunda instancia incurrieron en un error de derecho en la decisión civil, infringiendo los tratados internacionales ratificados por Chile al extrapolar el criterio de un caso de un desaparecido al delito de tortura en que existe norma expresa que establece el derecho a la reparación, y por ende se transgreden las normas que regulan la responsabilidad del Estado tanto en su faz punitiva como indemnizatoria respecto del delito de torturas.

Explica que el artículo 14 de la Convención contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, impone a los Estados parte velar por que se garantice a la víctima la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. Agrega que los artículos 1, 2, 3, 11 y 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen una obligación de reparar en casos de violaciones a los derechos humanos. Consecuencialmente sostiene que se han transgredido los artículos 27 y 53 de la Convención de Viena, ya que una parte no puede invocar normas de derecho interno para eludir el cumplimiento de un tratado.

Agrega que se han vulnerado los artículos 5 y 38 de la Constitución Política de la República, desde que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y toda persona que ha sido lesionada en sus derechos por la administración del Estado tiene el derecho de reclamar ante los tribunales establecidos por la ley.

Señala que en la especie hay responsabilidad extracontractual del Estado que tiene como origen un hecho ilícito cometido por un individuo imputable, que ha causado un daño del que el Estado es responsable al provenir de los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones. Afirma que los tratados internacionales y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas jus cogens deben tener aplicación preferente al tenor del artículo 5 de la Constitución Política de la República por sobre las disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado de Chile. En ese sentido, estima que la omisión del fallo recurrido constituye una vulneración del Convenio de Ginebra IV en su artículo 148, al negar que el concepto de responsabilidad internacional impone al Estado infractor el deber de investigar, sancionar y reparar.

Expresa que este error de derecho tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo desde que se rechazó la demanda de la víctima, lo que no habría ocurrido si no se hubiese desconocido la norma expresa de la Convención contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes que establece el deber de reparar que pesa sobre el Estado chileno, además, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra, y no se hubiese omitido injustificadamente la aplicación del estatuto normativo de responsabilidad extracontractual del Estado, se habría confirmado el fallo. Por ello pide que se invalide la decisión recurrida y se dicte la de reemplazo que acoja la demanda deducida por Guacolda Rojas Pizarro en todas sus partes.

**Segundo:** Que a efectos de dejar de manifiesto el contexto de los ilícitos indagados en autos y la calificación jurídica que éstos recibieron, importa indicar que son hechos de la causa, por estar así asentados en el motivo séptimo del fallo de primer grado, que Guacolda Raquel Rojas Pizarro, simpatizante del MIR, fue detenida el día diez de septiembre de 1975 en horas de la mañana por agentes de la DINA, quienes la trasladaron a Villa Grimaldi, lugar en el cual permaneció aproximadamente por el término de una semana, período en el cual fue sometida a interrogatorios en los cuales recibió diversos tipos de torturas en forma reiterada, entre ellos golpes en su cuerpo, aplicación de corriente en sus genitales y todo tipo de vejámenes sexuales siendo luego de ello trasladada a Tres Álamos y finalmente a Cuatro Álamos, centro desde el cual es dejada en libertad.

El mismo fallo, en su considerando décimo, califica estos hechos como constitutivos del delito de aplicación de tormentos contra un reo, previsto y sancionado en el artículo 150 del Código Penal vigente a la época. Previamente, en su razonamiento cuarto, para desestimar las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal deducidos por la defensa del acusado, se determinó que el ilícito de la especie constituye un delito de lesa humanidad, y por ende imprescriptible e inamnistiable.

**Tercero:** Que la sentencia de segunda instancia, revocatoria de la decisión de primer grado en lo relativo a la prescripción de la acción civil, establece en su motivo quinto que el plazo que ha de contabilizarse al efecto es el previsto en el artículo 2332 del Código Civil, que corresponde a la regla general de cuatro años desde que aconteció el hecho, que en este caso fue el diecinueve de febrero de 1975, por lo que dicho lapso está excedido. Agrega, en su

considerando séptimo, que la controversia respecto de la prescripción de la acción civil derivada de delitos de lesa humanidad fue objeto de pronunciamiento por parte del pleno de la Corte Suprema, el que dirimió el asunto señalando que la normativa internacional no establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales, por lo que resulta excluyente del derecho nacional. Estiman los sentenciadores del grado que como consecuencia de este postulado resulta pertinente considerar las normas nacionales sobre la prescripción extintiva al momento de pronunciarse sobre la demanda intentada. Por ello declaran que debe acogerse la excepción opuesta, ya que concurren sus presupuestos.

**Cuarto:** Que tratándose de delitos como los investigados, que la comunidad internacional ha calificado como de lesa humanidad, la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de las normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

**Quinto:** Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado. En efecto, tratándose de delitos de lesa humanidad, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos -integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito.

**Sexto:** Que, en suma, pesando sobre el Estado el deber de reparar a la víctima consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno. En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3º de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que

dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los apremios ilegítimos de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado.

**Séptimo:** Que, en esas condiciones, resulta efectivo que los jueces del grado incurrieron en un error de derecho al momento de acoger la excepción de prescripción de la demanda civil incoada por la víctima en contra del Estado, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 546 inciso final del Código de Procedimiento Penal y artículos 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 1298 por el abogado don Hiram Villagra Castro, en representación de la demandante, Guacolda Rojas Pizarro y, en consecuencia, se invalida la sentencia de veinticuatro de diciembre de dos mil trece, escrita de fojas 1289 a 1295, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, por separado, pero sin nueva vista.

Regístrese en lo pertinente.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juica.

Rol N° 3058-14.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a catorce de julio de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



## **SENTENCIA DE REEMPLAZO**

Santiago, catorce de julio de dos mil catorce.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 544 del Código de Procedimiento Penal, lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración, además, lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

### **VISTOS:**

De la decisión de casación que antecede, se reproducen las reflexiones cuarta, quinta y sexta.

Se dan por reiterados los fundamentos primero a tercero de la sentencia casada.

Se reproduce la sentencia de primer grado.

### **Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:**

**Primero:** Que la pretensión indemnizatoria que se admite en sede penal conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal -de acuerdo a su actual redacción-, presenta como única limitación “que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”, lo que viene a significar una exigencia en el campo de la causalidad, en términos que el fundamento de la

pretensión civil deducida debe emanar de los mismos actos que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

En la especie, tal vínculo de causalidad aparece satisfecho, toda vez que es la conducta ilícita investigada en autos -cometida por agentes del Estado- la que subyace en la pretensión civil y origina la de la querellante respecto del Fisco de Chile, resultando entonces favorecida por el régimen especial de competencia contemplado en la ley.

**Segundo:** Que una lectura atenta del nuevo texto del artículo 10 citado, da cuenta del carácter plural que pueden revestir las acciones civiles en el proceso penal, incluyéndose no sólo las restitutorias e indemnizatorias, con un contenido claramente más amplio que en la anterior legislación, sino que también comprende acciones prejudiciales y precautorias, así como algunas reparatorias especiales, lo que demuestra que lo que se quiso con la reforma fue ampliar el ejercicio de la acción civil dentro del proceso criminal, excluyendo el conocimiento de aquellas acciones civiles que persigan perjuicios remotos o nulidades de contrato o actos que, si bien relacionados con el hecho perseguido, no son constitutivos del mismo.

**Tercero:** Que, también debe tenerse presente al momento de determinar el alcance del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, lo que ciertamente incluye el aspecto patrimonial.

**Cuarto:** Que, en consecuencia, si los querellantes pretendían hacer efectiva tal responsabilidad en sede criminal, eligieron al tribunal competente para que pudiera decidir sobre todas las materias invocadas.

**Quinto:** Que, desechadas las excepciones de incompetencia del tribunal y prescripción, corresponde hacerse cargo de la alegación de improcedencia de la indemnización por haber percibido la demandante las prestaciones de la Ley N° 19.992. Sobre la misma importa señalar que las acciones civiles deducidas en contra del Fisco tienen por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, derecho que encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Por su parte, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues éste sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva. De esta manera, la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, por lo que si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la transgresión de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

**Sexto:** Que en este entendimiento, tampoco puede aceptarse la alegación del Fisco de Chile de declarar improcedente la indemnización que se ha demandado en razón de que la actora obtuvo la pensión de reparación de

conformidad a la Ley N° 19.992, pues esa pretensión contradice lo dispuesto en la normativa internacional antes señalada.

Adicionalmente, la normativa invocada por el Fisco -que solo establece un sistema de pensiones y beneficios asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación antes señalada en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley.

**Séptimo:** Que por los mismos argumentos dados cabe desestimar la alegación del demandado relativa a la inexistencia de una responsabilidad objetiva e imprescriptible por parte del Estado chileno, al emanar de la ley la responsabilidad que se pretende hacer efectiva, siendo aquella precisamente la de rango constitucional contemplada en el ya citado artículo 5° de la Constitución, que ha posibilitado la incorporación en el ordenamiento jurídico nacional de las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquella relativa a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

**Octavo:** Que, del modo que se ha venido razonando y atendiendo, además, a las reflexiones que se han dado por reproducidas del fallo de casación

anterior, las demás excepciones opuestas por el Fisco de Chile serán desestimadas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 10, 40 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, se decide que:

**1°.- Se rechazan** las excepciones de incompetencia, prescripción, improcedencia e inexistencia de responsabilidad opuestas por el Fisco de Chile.

**2°.- Se confirma** en todas sus partes la sentencia impugnada de diez de mayo de dos mil trece, que se lee a fojas 1.183 y siguientes.

Se previene que el Ministro señor Brito no comparte los razonamientos del segundo párrafo del motivo quinto, ya que a su juicio la excepción de que se trata ha de desestimarse con lo dicho en el considerando sexto, habida consideración del carácter asistencial de la pensión que estableció la citada Ley N° 19.992, naturaleza de la que deriva que lo cancelado a tal título no es incompatible con el régimen general de indemnizaciones.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Juica y de la prevención, su autor.

Rol N° 3058-14.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a catorce de julio de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.